

Comisionado de Legislación,

CARLOS PÉREZ HERRERA

GERARDO GONZÁLEZ V.
Vice-Presidente de la República.

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MURCAS T.

FERNANDO GONZÁLEZ
Presidente de la Asamblea Nacional de
Representantes de Corregimientos

Comisionado de Legislación,

SERGIO PÉREZ SAAVEDRA

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE CASTRO

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PÉREZ GALLADARES

El Ministro de Relaciones Exteriores,

AQUILINO ROYO

Comisionado de Legislación,

RICARDO RODRÍGUEZ

El Ministro de Hacienda y Tesoro al.,

LUIS M. ADAMES

Comisionado de Legislación,

FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de la Presidencia

El Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,

NESTOR TOMAS GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario

RUBEN DARIO MORALES

El Ministro de Comercio e Industrias,

JULIO E. GONZ

El Ministro de Trabajo y Bienestar
Social,

ADELFO RAMÍREZ

El Ministro de Salud,

ABRAHAM SÁEZ

El Ministro de Vivienda al.,

ADEL RODRÍGUEZ

El Ministro de Planificación y
Política Económica,

NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JIMEN

Comisionado de Legislación,

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

MANUEL BALBINO MORENO

Comisionado de Legislación,

JOSE B. SOROK

Comisionado de Legislación,

CARLOS PÉREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,

SERGIO PÉREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MURCAS T.

Comisionado de Legislación,

RUBEN DARIO MORALES

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PÉREZ GALLADARES

Comisionado de Legislación,

MIGUEL A. FIDIAS AMI

Comisionado de Legislación,

RICARDO RODRÍGUEZ

LEY NUMERO 87
(De 22 de diciembre de 1976)Por la cual se subroga el Parágrafo 2o. de la Ley 2 de 7 de di-
ciembre de 1972.-

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: El Parágrafo 2o. del artículo 1o. de la Ley
2 de 7 de diciembre de 1972, quedará así:"PARAGRAFO 2o.- Los envases de líquidos a que se refie-
ren los aranceles 112-01-2, 112-01-03, 112-04-02, 112-
04-03, 112-04-04, 112-04-05, 112-04-06-1 y 112-04-06-2
del presente artículo llevarán timbres de acuerdo a la
siguiente tarifa:

- a) los envases con capacidad de hasta 500 c.c. llave-
rán timbres por valor de dos balboas con cincuenta
centésimos (B/2.50);
- b) los envases con capacidad de 500 c.c. hasta 1,500
c.c. llevarán timbres por valor de tres balboas con
cincuenta centésimos (B/3.50);
- c) los envases con capacidad mayor de 1,500 c.c. lle-
varán timbres por valor de cuatro balboas con cin-
cuenta centésimos (B/4.50).

Esta disposición deroga de la pertinente la establecida
por el artículo 993 del Código Fiscal, modificada por el Artículo
7o. de la Ley 81 de 28 de diciembre de 1961.ARTICULO SEGUNDO: Esta Ley comenzará a regir a partir del 1o.
de enero de 1977.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de enero de
1976.DOMESTICO B. LAMAS
Presidente de la RepúblicaFERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de la Presidencia.